

Cd. Victoria, Tam., a 29 de marzo de 2006.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Héctor López González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 5, fracción XII del artículo 16, artículo 18, fracciones I, IV y VII del artículo 19, inciso a) de la fracción II del artículo 53, inciso g) de la fracción III, los incisos a), b) y el i) de la fracción IV del artículo 68 y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 16 y el artículo 65 Bis de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas, del Estado de Tamaulipas** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los artículos 14 y 16 Constitucionales, consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los mexicanos, así como los numerales 16 y 58 fracción XLVII de la Constitución del Estado, establecen el derecho de los habitantes a la seguridad y legalidad y en éste último la obligación que como legisladores tenemos de combatir con mayor energía el alcoholismo.

Tomando en consideración que es necesario coadyuvar con la sociedad en lo que se refiere a los establecimientos de bebidas alcohólicas, tomando en consideración además de que se tiene la obligación de cuidar la salud de la ciudadanía, evitar el alto consumo de bebidas etílicas, y principalmente a los

menores de edad, con lo que se busca la disminución de los daños a la salud y de la adicción al alcohol, ya que el abuso del mismo influye en el comportamiento del ser humano, alterando su conducta, por lo que es frecuente que se involucre a las personas con exceso de alcohol en el organismo en los accidentes de tránsito, en riñas, violencia, abuso y maltrato a la familia o comunidad, por el aumento de agresividad o el estado de euforia que éste provoca, por lo que se considera necesario reformar algunos artículos de la ley en la materia, para el efecto de que exista un mayor control de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, y disminuya su excesivo consumo, ya que si bien es cierto el ser humano responde de manera diferente dependiendo del ambiente en que se desenvuelva, las propias características del ser humano y de las condiciones ambientales en que ocurre la ingesta de alcohol; también es de tomarse en consideración que cuando se involucra el alcohol, se afectan las relaciones interpersonales con la comunidad, las que pueden llegar a la tipificación delictiva.

De la investigación que sobre éste tema se ha realizado encontramos que el exceso de alcohol afecta directamente sobre la estructura y funcionamiento del sistema nervioso central, afectando de manera directa la conciencia, evitando razonar adecuadamente sobre la realidad que nos rodea, influyendo negativamente en las relaciones sociales, pérdida en la pérdida del control emocional y ruptura de los códigos ético-morales, también afecta psicológicamente provocando inestabilidad emocional, frustración, baja autoestima, entre otras manifestaciones.

Y en ocasiones el efecto del alcohol en la persona, es una sobrevaloración y seguridad, lo que unido al entorpecimiento de su capacidad de juicio, raciocinio y respuesta física, provoque accidentes lamentables o se exacerbe hacia la agresividad, encontrándose que en los últimos años, más del 50% de las

personas que fallecieron en accidentes de tránsito, se encontró alcohol en la sangre, y las investigaciones realizadas a nivel nacional, concluye que las probabilidades de que ocurra un accidente de tránsito son 6 veces mayor cuando se ha consumido alcohol 6 horas antes.

También se ha demostrado que el consumo excesivo de alcohol, es la puerta de entrada para experimentar con drogas ilegales y para iniciar una vida sexual prematura y con riesgos a su salud.

La Ley General de Salud y la Ley Estatal en la materia, reglamentan el derecho a la protección de la salud que establece como principal finalidad, el bienestar físico y mental del hombre, en concordancia con el Sistema Nacional y Estatal de Salud, cuyo fin es atender los problemas de salud y los factores de riesgo que causen daños a la salud y también y partiendo de que el excesivo consumo de alcohol deteriora la salud del ser humano, tomando en consideración de que se encuentra en el 6º. Lugar en el rango de mortalidad por que afecta principalmente la cirrosis hepática ocupa el cuarto lugar como causa de muerte a nivel nacional y el segundo lugar en el grupo de edad de 15 a 64 años en la República Mexicana.

La presente iniciativa busca principalmente limitar los horarios de venta de alcohol en los establecimientos del Estado, para proteger en parte la salud física y mental de la sociedad, especialmente de los menores de edad, tomando en consideración los efectos nocivos en el organismo humano, disminuir accidentes y con ello coadyuvar a la seguridad familiar. Para lo anterior se han tomado como base además de lo señalado, las legislaciones de otros Estados, los que igual que el signante, pretende que al disminuir el lapso de tiempo de venta de las bebidas alcohólicas, se modere el ciudadano, con lo que se evita en parte el daño físico, mental y económico de los tamaulipecos, reiterando que la presente

iniciativa pretende coadyuvar en la salud y economía de las personas, ya que al reducir los horarios en los establecimientos y mas aún los domingos, se evitará en gran parte el ausentismo laboral.

En el artículo 16, en la reforma propuesta en la fracción XII, se incluyen a las discotecas, también como establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, ya que no se encuentra señaladas de manera específica en la legislación actual, lo que redundaría que, al no encontrarse citada en la ley, y pretender obligarla a cumplir con lo establecido en ésta o imponer una sanción, pudiese alegar no encontrarse en ese supuesto.

Dentro del mismo artículo se adiciona la fracción XIX, con el objetivo primordial de salvaguardar la salud física y mental de los menores de edad y proteger a las personas que no se encuentren dentro de sus facultades mentales, imponiendo la obligación a los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, a que impidan a los citados y se les solicite la credencial de elector con fotografía y en caso de incumplimiento de esta obligación, además de las multas a que se haga acreedor, se propone en el inciso a) de la fracción IV del artículo 68, aplicar un arresto administrativo hasta por 36 horas a quien infrinja el numera citado primeramente.

Se adiciona dentro del citado numeral la fracción XX, en el que se impide que se promuevan ofertas, promocionales, barras libres o similares, porque ello contribuye al consumo excesivo de alcohol, lo que afecta de sobremanera a la salud de las personas y contribuye a que haya mas riesgos de accidentes, riñas, violencia, por virtud de que por ser menor el costo de las bebidas se adquieran mas y consuman mas, y por tanto se pierda la noción de la realidad. Y por último en este articulo, y por motivos similares y considerar necesario se señala

expresamente que se impide consumir bebidas en el interior de los establecimientos como mini super, abarrotes, expendio o depósito.

El numeral 18 se elimina el párrafo que dice “o los que se hagan constar en las propias licencias o permisos”, por virtud de que la ley de la materia tiene prevalencia sobre cualquier licencia o permiso administrativo, y al efecto de evitar confusiones con respecto a los horarios, en el artículo 19 de esta, se señalan las reformas propuestas, los días y horarios para cada establecimiento, por lo que también se propone reformar el inciso g) de la fracción II del artículo 68, por encontrarse correlacionado.

El inciso i) del artículo 68, se propone su reforma ya que nos remite actualmente a las fracciones IV y V del numeral 62, y cuenta éste únicamente con las fracciones I a la IV, por lo que la fracción III, del citado carecía de sanción expresa.

Y por último se propone adicionar el artículo 65 Bis, en el que se sancionará la conducta de los visitantes que consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos que las enajenen, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, porque si bien es cierto se debe sancionar a los que infrinjan la ley de la materia, también a éstos como servidores públicos, por virtud de que ellos son nombrados por la Secretaría o el Ayuntamiento para realizar las visitas domiciliarias y revisión de documentación y son los menos indicados para violentar la ley porque dentro de sus obligaciones se encuentra el que se cumpla con la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y reiterando que nuestra obligación como legisladores es velar por la salud y seguridad de los tamaulipecos, y promover

una convivencia armónica y segura y sobre todo mas humana, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, IV Y VII DEL ARTÍCULO 19, INCISO a) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53, INCISO g) DE LA FRACCIÓN III, LOS INCISOS a), b) Y EL i) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 68 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,

ARTICULO 5º.- Para....

VII.- Bebidas alcohólicas: aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier bebida con mayor proporción no podrá comercializarse para consumo humano.

ARTICULO 16.- Son....

XII.- Impedir la entrada a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, tratándose de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca, debiéndose fijar letreros visibles en el exterior del establecimiento, señalando esta prohibición;

XIX.- Para impedir la entrada, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a que hace referencia las fracciones I y XII de este artículo, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos deberán solicitar la credencial de elector con fotografía;

XX.- Se impide promover ofertas, promocionales, barras libres o similares que estimulen el consumo excesivo de alcohol;

XXI.- Impedir que se consuman bebidas alcohólicas en interior de los establecimientos: mini súper, abarrotes o expendio o depósito; y,

XXII.- Las demás que les señale las leyes vigentes.

ARTICULO 18.- Los establecimientos a que se refiere esta ley, se regirán, para la distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, por los días y horarios que se señalen en la presente ley.

I.- Los abarrotes, expendios o depósitos, licorerías, mini súper y supermercados, de lunes a sábado, de las 10 a las 24 horas y los domingos de las 10 a las 18 horas.

IV.- Las loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, comedores, cenaderías y otros establecimientos similares que tengan por actividad la enajenación y consumo de alimentos, de lunes a sábado de las 10 a las 24 horas y los domingos de las 10 a las 20 horas.

VII.- Los cabarets o centros nocturnos y discotecas, de lunes a jueves de las 20 a las 2 horas del día siguiente, los viernes y sábados de las 20 a las 2 horas del día siguiente y los domingos de las 20 a las 24 horas.

ARTICULO 53.- Son ...

a) Cuando se permita el acceso a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, o cervecerías o discotecas.

ARTÍCULO 68.-

III.- Con.....

g) Por la enajenación de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta ley.

IV.- Con.....

a) A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 16 Fracción I de esta ley.

A los que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, se aplicará además, arresto administrativo hasta por 36 horas.

b) A los que permitan el acceso a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, o cervecerías o discotecas.

i) A los que violen lo dispuesto en el artículo 62 fracciones III y IV de esta ley;

ARTICULO 65 BIS.- Al visitador que en el desempeño de su función, adquiera o consuma bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos señalados en esta ley, será destituido de inmediato de su puesto, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, que sean constitutiva de delito;

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Firma el Diputado Héctor López González.